



# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.<sup>o</sup> — QUINTAS.

NUM. 127.

Citando al mozo Juan Martínez Fit, cuyas señas se expresan, como comprendido en el sorteo del actual reemplazo, para ante el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa.

Habiendo correspondido al mozo Juan Martínez Fit el número 4 de primera serie en el sorteo celebrado el 23 de Diciembre próximo pasado para el reemplazo ordinario del ejército en el pueblo de Manganeses de la Polvorosa, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para ante el Ayuntamiento del mismo, á los fines correspondientes.

Lo que se publica en este

Boletín, para conocimiento de los Alcaldes, y al efecto de que lo hagan saber al interesado caso de existir en alguna de sus respectivas demarcaciones, con encargo de que le manden conducir al pueblo arriba mencionado, previas las convenientes seguridades.

Zamora 22 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Señas de Juan Martínez Fit:

Estatura, se ignora; ojos negros; cara larga y morena, nariz larga; barba regular. Señas particulares, la cabeza pelada de la tiña.

Anunciando hallarse depositada una pollina en el pueblo de Cañizal.

El Alcalde de Cañizal tiene depositada una pollina de poco mas de un año de edad y de procedencia desconocida que apareció estraviada en dicho pueblo hace ya unos quince días.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la expuesta caballería, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 18 de Abril de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

(Gaceta del 3 de Abril.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Orihuela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Síndico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesión de 7 de Febrero de 1861 dar comisión al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ó otro alarife, y si la pared estuviese ruinosa, dispusiera su reparación por la persona á quien correspondiese.

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestión acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada había sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que debería sujetarse la nueva obra, operación que tuvo lugar el 14 del citado Febrero; que en 28 del mismo mes dió parte el Síndico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenía trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.<sup>o</sup> de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuación de la obra hasta tanto que se reconociese.

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último

pasó por disposición del Alcalde á reconocer en unión con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se había contruido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife.

Que el Ayuntamiento, en sesión de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineación acordada en la calle de Arriba por el Síndico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la población, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolición.

Que el Alcalde cumplió este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su conciencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio.

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existía plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remisión del expediente, que si bien existía plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad.

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigía contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobación del Gobierno de

provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobación.

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineación de calles son de resolución administrativa, según las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1843.

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineación de la pared de la casa de Josefa Baitron, esta interesada, si estima informes, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones, pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la vía sumariamente de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### ESCUELA ESPECIAL

#### ADMINISTRACION MILITAR.

Señalando el dia en que tendrán lugar los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumnos que resultan vacantes.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 26 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. Sr. ántes del 1.<sup>o</sup> de Junio, en cuyo dia concluye el

plazo para su admisión; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin previo aviso, para el dia 1.<sup>o</sup> de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su examen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 1.<sup>o</sup> del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino también á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que también ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que trata de la admisión de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

EXTRACTO del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administración militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.<sup>o</sup> Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del Cuerpo ántes de 1.<sup>o</sup> de Julio, siempre que para el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

1.<sup>o</sup> La fe de bautismo del pretendiente.

2.<sup>o</sup> La de casamiento de sus padres.

3.<sup>o</sup> Una información judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepción y citación del Procurador-Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sia que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Art. 5.<sup>o</sup> Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas

por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro, un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decreto durante sus estudios.

Art. 6.<sup>o</sup> Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias. Los hijos de Jefes ó Oficiales del Cuerpo ó de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suprir la información judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.<sup>o</sup> Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuración, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.<sup>o</sup> El examen de ingreso comprendrá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traducción del francés al castellano. (El texto para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admis-

tidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, é á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán guiar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

#### PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

#### SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administración pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.<sup>o</sup>. Idem de artillería, reglamento 2.<sup>o</sup> de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1833. Idem de Ingenieros, reglamento de 3 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

#### TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formación de sumarias por el extracto de Bacardi. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte). Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases necesarias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos, los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento).—Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

# PROVINCIA DE ZAMORA

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Marzo último.

Reflexión al sistema métrico decimal.									
Recida y peso de Castilla.									
PUEBLOS.									
CABEZA DE PARTIDO.									
Aleafíñices	38	36	36	36	32	17	"	40	18
Bentavente	45	31	32	23	32	18	66	18	18
Bernaldo de Sayago	40	35	30	25	36	16	40	15	10
Fuentesaúco	66	48	39	24	36	16	50	30	30
Puebla de Sanabria	44	38	36	28	30	14	37	20	20
Toro	49	40	32	25	37	17	36	19	19
Villalpando	51	50	36	25	36	13	38	20	20
Zamora	47	21	37	36	34	16	73	18	18
En la provincia									

## Contaduría de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando existen en esta dependencia varias cartas de pago expedidas á favor de diferentes Ayuntamientos, y mandando se presenten á recojerlas.

Existiendo en la Tesorería de la misma bastante número de cartas de pago expedidas á favor de diferentes Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enajenados desde el 2 de Octubre de 1858, se encarga á los que se hallen en este caso autoricen competentemente persona que se presente á recojer las que les correspondan; cuyos documentos deban obrar en poder de las respectivas Corporaciones, teniendo de esa manera conocimiento mas exacto del importe que por dicho concepto les queda abonado en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos.

Zamora 16 de Abril de 1862.—Manuel Betadiez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido en el año próximo pasado pleito civil ordinario á instancia del Procurador de este Juzgado D. Félix Carretero, en nombre de Don Pantaleon Anchorez, vecino de la ciudad de Toro, como Depositario Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, contra José Gonzalez Sanchez, José Martín y Telmo Rodriguez, vecinos de San Miguel de la Ribera, este último representado por el Procurador D. Narciso García, y los otros dos declarados rebeldes, y en su defecto los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de 3.575 reales procedentes de sus réditos: en dicho pleito, seguido por todos sus trámites, recayó la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuente-sauco á 30 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una D. Pantaleon Anchorez, vecino de la ciudad de Toro, como apoderado Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, que lo es de la villa y corte de Madrid, demandante, y en su nombre el Procurador D. Félix Carretero, y de la otra Telmo Rodriguez, vecino de San Miguel de la Ribera, demandado, su Procurador D. Narciso García, y también los Estrados del Juzgado en rebeldía de José Gonzalez Sanchez y José Martín, vecinos del mismo pueblo, sobre pago de 3.575 reales procedentes de réditos de un censo y reconocimiento del mismo por el Telmo, y mas por menor de autos aparece, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la demanda y documentos con la misma presentados de los folios 1 al 34, que en 28 de Octubre de 1786 Santiago Sanchez, su mujer Gertrudis Martin y Manuel Hernandez Aldea, vecinos que fueron de San Miguel de la Ribera, por escritura pública que otorgaron ante D. Gaspar Sanchez Arella, Escribano del Número de la ciudad de Toro, impusieron y fundaron un censo de 6.000 reales de capital y escrito 80 de réditos anuales, á favor de la obra pia ó buena memoria erigida por el Ilustrísimo Señor Don Diego Enriquez de Fonseca en el Real convento de Padres dominicos de dicha ciudad, hipotecando para su seguridad las fincas que se mencionan y deslindan en la escritura de 16 de Diciembre de 1849; por otra escritura otorgada ante el Escribano D. Francisco Calvo Ruiz, reconocieron el censo de que se trata Gerónimo Rodriguez, Ventura Hernandez, José Gonzalez Sanchez, Antero Hernandez, Francisco Gonzalez Moralejo y Alonso Sanchez, vecinos del indicado pueblo de San Miguel de la Ribera, como llevadores de fincas especialmente afectas á él; que en nueve de Enero de 1831 por otra escritura que pasó por ante D. Antonio Ramirez, reconocieron también el censo por la misma razon Pedro, Pablo, José y Segundo Hernandez, Ignacio Rodriguez y Marcelino de San Pablo, de la propia vecindad, y que en 13 de Abril de 1860 hicieron el mismo reconocimiento Pablo y Pedro Hernandez, José Gonzalez Sanchez, Ramon Rodriguez, Gregorio Martin, Segundo Hernandez, Angel Moralejo, Gabriel Dominguez, Miguel Hidalgo, Jose Hernandez Docampo y Jose Martin.

Resultando que dos de los reconocientes son José Martin y José Gonzalez Sanchez; que Telmo Rodriguez no ha querido reconocer aunque posee las casas señaladas con el número 9 en la escritura de imposición, y que los tres están adeudando de todos los réditos atrasados la cantidad de 3.575 reales, sin que se haya podido conseguir la solvencia á pesar de los pasos extrajudiciales al efecto dados, y de haberse hecho entender que el dueño del censo, que lo es hoy el Excelentísimo Señor Marqués de Alcañices, tiene derecho á repetir de cualquiera de los poseedores de las fincas censitas el todo ó parte de los réditos vencidos; por lo cual reclama de los tres sujetos indicados el pago de los 3.575 reales de réditos atrasados, y demás del Telmo Rodriguez que reconozca el censo á favor del referido Señor Marqués, como poseedor de la finca señalada en la escritura de imposición con el número 9.

Resultando que comunicado traslado á los tres de mas dudas por el término ordinario, y dejándole transcurrir José Gonzalez Sanchez y José Martin sin comparecer, se les acusó la rebeldía y se les declaró efectivamente rebeldes en providencia de 5 de Abril último, por lo cual las sucesivas diligencias respecto de los mismos se han entendido con los Estrados del Juzgado.

Resultando del escrito de contestación y documentos presentados con el mismo por parte de Telmo Rodriguez, del folio 50 al 57 vuelto, que la finca que

Zamora 7 de Abril de 1862.—El Gobernador, Edmilia Maria Travado.

se dice censida no está deslujada ni comprobado el rédito que se reclama por atrasos, por lo que hay falta de formalidad y precisión en la demanda: que la casa única que pertenece al Telmo se dice con bodega y no la tiene: que como dueño de una casa, si sobre ella gravita algún censo no se separa del reconocimiento y satisfacción de réditos atrasados, dependiente siempre de la comprobación y del derecho que le asiste por haberla adquirido libre de todo gravamen, y que habiéndola comprado en concepto de tal á Agustina Seco y su mujer Isidora Sanchez, vecinos de Villafanca, se citase á estos de evicción para que saliesen á la voz y defensa del pleito, y que en todo caso se declarase en definitiva que había defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Resultando que citados de evicción Agustín Seco y su mujer Isidora Sanchez, 66 vuelto, comparecieron pidiendo el pleito por mano del Procurador Fernandez, y entregado que le fué á este en el estado que le tenía, le devolvió con el escrito del folio 76, presentando la hijuela de la Isidora Sanchez por virtud de la cual, á la muerte de sus padres, se le adjudicó en concepto de libre la casa que luego vendió en el mismo concepto á Telmo Rodriguez, y manifestando no tenían por conveniente tomar á su cargo la defensa de este pleito.

Considerando que la escritura de imposición, folio 1.º, ha sido cotejada y confronta con su original al 119, y que por lo mismo no puede cabrer duda de la existencia del censo de 6.000 reales de capital y 180 de réditos anuales que en favor de la buena memoria del Ilustrísimo Señor Don Diego Enriquez de Fonseca en el Real convento de Patres dominicos de Toro, constituyeron en 28 de Octubre de 1786 Santiago Sanchez, su mujer Gertrudis Martin y Manuel Hernandez Aldea, vecinos de San Miguel de la Ribera.

Considerando que tal como fué reconocido por José Gonzalez en la escritura de 16 de Diciembre de 1849 y 15 de Abril de 1860, folios 22 y 26 y en la última también por José Martin, declarados hoy rebeldes en este pleito en cuyos documentos se comprometieron á pagar los réditos mancomunadamente con otros sujetos al Exmo. Sr. Marqués de Alcañices, como patrono de la obra pia del Ilmo. Sr. D. Diego Enriquez de Fonseca, por ser llevadores de fincas afectas á dicho censo.

Considerando que aunque el demandado Telmo Rodriguez no figura en ninguna de las tres escrituras de reconocimiento presentadas por el demandante y por lo mismo no esté obligado á respetar el contenido de las mismas, no puede admitirse la excepción que alega de falta de personalidad para pedir en el Señor de Alcañices, porque habiéndole reconocido como parte legítima en los escritos de contestación y contra réplica, 54 y 67, solo le niega sea Señor del censo en su alegato al 212; y de semejante excepción como dilatoria ha debido hacer uso contestando á la demanda, ya que no la propuso dentro de seis días contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestarla, según está dispuesto en los artículos 239 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que por mas que del reconocimiento judicial obrante al folio 161 aparezca que la casa del demandado Telmo Rodriguez no tenga en la actualidad bodega, y que las que se hallan por bajo pertenezcan á otras personas que no figuran en este pleito, se halla probado, sin embargo, que tal casa es la que figura en la escritura de imposición con el número 9, como hipotecada por Manuel Hernandez Aldea, y que por consiguiente está afecta al censo de que se trata, folios 92, 93 vuelto, 102 vuelto, 104, 110 y 112, y también al 160 y 161.

Considerando que la cuestión debatida entre demandante y demandado, acerca de si la casa, objeto de este pleito, está situada en el barrio de la Plazuela ó en la calle Empedrada, no tiene la importancia que se le ha dado, y está resuelta en la escritura de imposición al folio 9 vuelto, porque al desimilar la finca de que se trata, si bien se dice al principio que está situada al barrio de la Plazuela, se añade después con la advertencia, digo, que dicha casa sita en la calle Empedrada lo cual demuestra bien claramente, que la finca está en dicha calle, y que al expresar al principio que se hallaba en el barrio de la Plazuela, se padeció una equivocación, que quedó salvada por medio de la palabra, digo, de que antes se ha hecho mérito.

Considerando que según la naturaleza del contrato y la condición segunda de la escritura de imposición, cuando la hipoteca se divide entre dos ó más, como aquí ha sucedido, cada uno de los poseedores de aquella puede ser obligado á reconocer el censo y á pagar todos los réditos que se están adeudando, porque el derecho á percibir la pension anual es individuo, porque el censualista tiene derecho por la acción real, á perseguir la hipoteca en donde se halle, y porque no puede perjudicarse la división que sin su beneplácito hagan los poseedores de aquella, según la doctrina legal sentada por el Sr. Tapia Febrero novísimo el Tratado de censos, tomo segundo, folio 298, y Sala tomo primero página 326.

Considerando respecto de la reclamación que se hace de los 3.575 rs. de réditos atrasados del censo de que se trata que si bien la prueba incumbe al demandante cuando la otra parte niega la demanda, según proviene de la ley primera título 14, partida tercera; esta doctrina tiene sus limitaciones, como mas adelante se hará notar.

Considerando que las excepciones peremptorias deben oponerse al tiempo de contestar la demanda, según lo prescribe el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el demandado Telmo Rodriguez no ha hecho mérito de estar pagada la cantidad que se le reclama por razón de réditos, en unión de José Gonzalez Sanchez y Telmo Rodriguez, hasta que presentó el escrito de alegación de bien probado, porque en la contestación y contra réplica ni negó ni afirmó que estu-

vieran pagados los réditos.

Considerando que si bien se ha intentado probar por Telmo Rodriguez que los 3.575 reales que se reclaman se hallan ya pagados, tales pruebas no han sido relativas á los hechos espuestos en los escritos de contestación y súplica, artículo 261 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que si bien los demandados José Gonzalez Sanchez y José Martin, por la escritura de 15 de Abril de 1860, folio 26, se comprometieron con otros á pagar al Sr. Marqués no solo 6.622 rs. que importaban en aquella fecha los réditos atrasados, sino también los que fueran venciendo, no se ha justificado cumplidamente cuáles son las mismas que se han pagado á cuenta de tal cantidad, ni las que se están debiendo todavía, mientras no se haga liquidación entre el acreedor y sus deudores.

Vista la doctrina legal del Señor Tapia Febrero novísimo en el Tratado de censos, tomo segundo, folio 298; y Sala, tomo primero, página 326

Falla.—Que debe condenar y condena á Telmo Rodriguez á que en el término de quinto dia reconozca el censo de que se trata en favor del Exmo Señor Marqués de Alcañices otorgando la correspondiente escritura pública, de que entregará copia á dicho Señor, como poseedor que es de parte de la finca señalada con el núm. 9 en la escritura de imposición, y le condena además y también á José Gonzalez Sanchez y José Martin, á estos dos últimos en rebeldía, á que dentro de igual término, paguen á dicho Sr. Marqués los 3.575 rs. que les reclama, previo abono de los pagos que resulten hechos á cuenta de tal cantidad y aparezcan de liquidación que se practique entre el acreedor y los deudores, á quienes en su caso se reserva su derecho para que le deduzcan en la forma que tengan por conveniente, tanto respecto de la evicción á Telmo Rodriguez, cuanto á todos tres respecto á los demás poseedores de fincas afectas al censo en cuestión.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, excepto las originadas con la rebeldía de José Gonzalez Sanchez y José Martin, que serán de cuenta de los dos por iguales partes, y á calidad de que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos previstos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fe — Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserlo corresponde literalmente con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del pleito de su razon que queda en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido el presente testimonio que con V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firme en Fuentesaúco á 9 de Abril de 1862, en estos cuatro pliegos del sello judicial de 4 reales —Julian Palao— V.º B.º.—El Juez, Fernando Cabezudo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construcción ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

El dia 28 del corriente, y hora de las dos de su tarde, se rematarán en pública licitación los pastos de verano en Sierra de los diez y seis Puertos que en la Puebla de Sanabria son propios del Excelentísimo Señor Duque de Osuna y del Infantado; la subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados, y tendrá lugar en la casa habitación del Administrador de su S. E. en dicha villa, y en las oficinas generales de esta Corte, calle de D. Pedro núm. 10, y se adjudicará al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Por mandado de S. E.—El Administrador, Gerónimo de San Roman.

Se arrienda, cambia ó vende una imprenta completa con abundantes tipos de letra en buen uso y con prensa de hierro, de doble tamaño. En la redacción de este periódico se da noticia.

**Montepio Universal.** — Convocatoria á junta general para el domingo 25 de mayo de 1862, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el Domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscriptores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscriben posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atención á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberación de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Dirección.

Madrid 15 de Abril de 1862 —El Director general —El Duque de Rivas.

El sábado 19 del corriente, se perdieron en la calle Larga de esta ciudad unos pendientes de oro con una gaja de perlas de aljofar y broquelillo de chispas de diamantes, con un diamante en medio.

La persona que lo haya recogido, se servirá entregarlo á su dueño, Manuel Muñoz, que vive en dicha calle.